



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA – ARTICULO 373 DEL C.G.P.

PROCESO	ORDINARIO
Radicado:	54-001-3103-006-2013 - 002
Demandante	ALIX OMAIRA BONILLA DE OCHOA
Demandado:	1.- CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS - HOY BANCO AV. VILLAS
Instancia	PRIMERA
Asunto:	AUDIENCIA ORAL DEL ARTICULO 373 DEL C.G.P

En San José de Cúcuta, a tres (03) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 9: 30 a.m. del día señalado por auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art. 373 del Código General del Proceso, de ALEGATOS Y SENTENCIA dentro del proceso antes referenciado, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en asocio de su Secretaria Ad - Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin y la declaró abierta.

Para los fines dispuestos en el artículo 373 del C.G.P., se deja constancia en el acta de las siguientes actuaciones:

1.- Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos y sentencia, en forma presencial.

2.- Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de esta anualidad.

3.- Que mediante el Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional implemento el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4.- Que en razón a lo expuesto, la audiencia de se realiza en forma virtual (en aplicación de los artículos 1 y 7 del Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en concordancia con el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020, artículos 21 y 23 que privilegio el uso de las tecnologías para el desarrollo de audiencia virtual)

5.- Que no se hizo presente y no justificó la asistencia a la presente audiencia la apoderada judicial de la parte demandante ESTELA ROPERO SANCHEZ.

Se otorga un plazo de tres (03) días para que justifiquen la inasistencia a la presente audiencia, so pena de las sanciones de ley.

Esta decisión se notifica en estrados a la parte presente y por Estado a los inasistentes para efectos de ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

1°. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

En la fecha y hora indicada, se relacionan los sujetos procesales:

Demandante: ALIX OMAIRA BONILLA DE OCHOA

Apoderado : Dr. ESTELA ROPERO SANCHEZ (No asiste)

Demandado: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS
Hoy BANCO AV. VILLAS

Apoderado: Dr. RUTH APARICIO PRIETO

2°. ETAPAS DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistió el apoderado judicial de la parte demandada COPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV. VILLAS S.A. Dr. Ruth Aparicio Prieto.

a. ALEGATOS

Se agotó la etapa de alegaciones por la parte demandada CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIEDA AHORRAMAS HOY BANCO AV. VILLA S.A. que asiste a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

b. SENTENCIA: SENTIDO DEL FALLO.

“Con apoyo en lo normado en el inciso 3°. del numeral 5°. del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a continuación a anunciar el sentido del fallo, teniendo en cuenta que la sentencia no es posible dictarse de manera ORAL el día de hoy en esta audiencia, en aras de economía procesal y para una mayor comprensión se profiere fallo por escrito. Para el efecto líbrese comunicación al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

De acuerdo con los medios de convicción, para el Despacho no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, por ausencia de material probatorio, en tanto que si bien es cierto dentro del plenario se registra que se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas, solicitud de librar oficios,

interrogatorios de parte, inspección judicial y la práctica de dictamen pericial, lo cierto es que este último no se materializó y por tratarse de conceptos eminentemente técnicos, no existen suficientes bases para concluir que tanto el crédito y reliquidación y los alegados cobros en exceso se realizaron por fuera de los parámetros fijados en la ley y en consecuencia, no le queda otra vía a esta operadora judicial sino que denegar las pretensiones de la demanda.

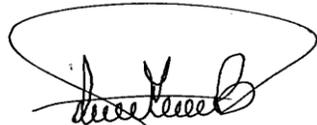
Se advierte a los extremos de la litis, que de acuerdo con la disposición antes referida la decisión escrita se emitirá dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, la cual se notificará en los términos del artículo 295 del C. G. del P. y con relación a su apelación se regirá por las disposiciones del inciso 2°. Numeral 1°. Del artículo 322 de la norma en comento en concordancia con el inciso final del numeral 5 del artículo 373 ibídem y su trámite en segunda instancia se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se cierra la diligencia y en constancia se firma, y se ordena remitir a los correos electrónicos de los señores apoderados judiciales.

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


La Secretaria Ad – Hoc,


LISETH KATHERINE BASTO SANCHEZ


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **35** DE FECHA **04 DE AGOSTO DE
2020**


SECRETARIA